

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00356

El Despacho decide el recurso de reposición y subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, al no allegar poder debidamente conferido de acuerdo con los parámetros del Decreto 806 de 2020.

Aduce el recurrente que el auto atacado deberá revocarse para en su lugar admitir el libelo genitor, pues a su sentir el decreto 806 de 2020 señala de manera expresa que los poderes se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria acreditar su remisión a través de correo electrónico, ya que para considerarse válidamente otorgados basta con la antefirma impuesta en los mismos.

Así, considera que el requisito de ratificación del poder exigido en la inadmisión de la demanda crea un precedente no establecido en la ley, obstaculizando además el acceso a la administración de justicia como ocurre en el sub iudice.

Finalmente, señaló que en el presente asunto todos los accionantes son personas adultos, varios de ellos de la tercera edad, que con sobrada razón temen comparecer a una notaría a adelantar gestiones como la que se echa de menos en la providencia impugnada, esto es presentación personal, más aún cuando desde la seguridad de sus hogares firmaron el poder, pusieron su huella y decidieron que el mismo se enviara desde el correo de uno de los actores, según se viene señalando en precedencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora concretamente sobre la causal de rechazo de la demanda de referencia, el Código General del Proceso dispone respecto de los requisitos para el otorgamiento de los poderes:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital

(...)”

Con posterioridad a la expedición de dicha normatividad y vista la emergencia sanitaria que afrontó el país con ocasión del virus COVID 19, se expidió el Decreto 806 de 2020 que dispuso en su artículo 5 que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De la norma transcrita se desprende que la disposición del CGP no fue suspendida, por el contrario, complementó las condiciones para conferir poderes especiales al implementar el uso de las TIC habilitando la posibilidad de ser conferido mediante mensaje de datos prescindiendo, en ese caso, de la firma digital o manuscrita junto a su presentación personal.

Ahora bien, siendo claro que la actual normatividad permite conferir poderes especiales a través de firma autenticada, o a través de mensaje de datos, debe hacerse claridad sobre lo que es considerado como un mensaje de datos. Al respecto, la Ley 527 de 1999 define en su artículo 2 literal “a” que se entenderá por mensaje de datos:

“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

A su turno, el artículo 7° ibídem, señaló que:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.” (subrayado por el despacho)

En tal orden de ideas, es dable concluir que no cualquier documento digitalizado puede considerarse como un mensaje de datos, pues para ello el documento en mención debió haber sido generado, enviado, recibido, almacenado o comunicado por medios electrónicos, ópticos o similares que impliquen el intercambio electrónico de datos a través de alguna plataforma digital, tal como ocurriría con los correos electrónicos o cualquier otro mensaje remitido a través de un aplicativo web; conclusión que se refuerza si se considera que la presunción de autenticidad de que trata el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el artículo 103 del C.G.P. y el artículo 5° del decreto 806 de 2020, exige que el mensaje de datos hubiese sido generado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje y que permita concluir que el contenido del mismo cuenta con su aprobación.

Así las cosas, si bien es dable concluir que un poder especial puede ser conferido a través de su presentación personal o a través de un mensaje de datos, esta última opción exige una formalidad imprescindible y es que, tratándose el poder de un acto dispositivo que exige la identificación plena del poderdante, el mensaje a través del cual sea remitido el mismo, debe permitir la identificación plena del iniciador del mensaje, es decir del poderdante.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra de cada uno de los poderdantes o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que cada uno de los poderdantes realmente le otorgó poder y para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.

Descendiendo al caso objeto de estudio, sin mayores consideraciones habrá de señalarse que el auto atacado no habrá de reponerse por cuanto el poder aportado junto a la demanda no contiene presentación personal alguna por parte de todos los demandantes, y aun cuando el mismo fue aportado de forma escaneada, ello no implica que este constituya un mensaje de datos tal y como se explicó en párrafos anteriores.

En efecto, véase que luego de inadmitirse la demanda para que se allegara el poder otorgado por cada uno de los demandantes, el reposicionista se limitó a remitir una copia del correo electrónico enviado a través de marlos64@gmail.com, acreditando que el mismo fue otorgado por MARIO LOAIZA SUAREZ; no obstante omitió acreditar que el poder fue otorgado en debida forma también por BLANCA ELVIRA SUAREZ DE LOAIZA, BLANCA DORIS LOAIZA SUAREZ, LIBIA AURORA LOAIZA SUAREZ, LUIS ALBERTO LOAIZA SUAREZ, ANGEL JOSE

LOAIZA SUAREZ, LUCIA MERCEDES LOAIZA SUAREZ, MIRYAN DE JESUS LOAIZA SUAREZ y OMAR WILLIAM LOAIZA SUAREZ.

En este orden de ideas, el Despacho no revocará el aludido auto y de acuerdo a la interposición del recurso de apelación y al artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la H. Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 10 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 174 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00285

Por haber sido presentado oportunamente, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá–Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 17 de septiembre de esta anualidad.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad – Sala Civil, con el fin de que se surta la alzada.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. __ 174 _____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00322

Comoquiera que la demanda fue subsanada en tiempo, y que la misma fue objeto de reforma por parte del apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía con garantía hipotecaria a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ALVARO DE JESUS GONZALEZ INFANTE Y ANA CONCEPCION CHAPARRO DE GONZALEZ, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de \$107.692.321.00 por concepto de la obligación incorporada en el pagaré No. 204119052071

1.2. Por la suma de \$15.916.898.00 por concepto de intereses remuneratorios por concepto de las cuotas vencidas mensuales de amortización del pagaré No. 204119052071, previamente liquidados a la tasa del 11.45% E.A. por el demandante.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa pactada del 17.175%, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación, siempre y cuando ello no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio.

2.1. Por la suma de \$362.420.974.00 por concepto de la obligación incorporada en el pagaré No. 202300001955

2.2. Por la suma de \$62.771.518.00 por concepto de intereses remuneratorios por concepto de las cuotas mensuales vencidas de amortización del pagaré No. 202300001955, previamente liquidados a la tasa del 13.50% E.A. por el demandante.

2.3 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa pactada del 20.25%, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique pago insoluto de la obligación, siempre y cuando ello no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: DECRETAR, el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados e identificados con folios de matrícula 50N-203858885, 50N-20385913 Y 50N-20385920. Oficiese a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado GERMAN JAIMES TABOADA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 10 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____174____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00322

Previo a reconocer la autorización otorgada por el apoderado de la parte demandante a Yineth Pedreros y a Diva Paola Garnica acredítese su calidad de estudiantes de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971, o informe si son abogados con Tarjeta Profesional vigente.

De otra parte, no se autoriza a LITIGAR PUNTO COM. S.A. a revisar el expediente como dependiente del demandante, por cuanto no reúne las calidades de la normatividad ya citada.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 10 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____ 174 ____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00411

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por NANCY YOLANDA SAAVEDRA CHALA, JUAN YECID SAAVEDRA CHALA, LEONARDO SAAVEDRA CHALA y YOLANDA ABRIL BENAVIDES, contra ELVER CRUZ BALLESTEROS, NOHORA LOPEZ GONZALEZ, TAX EXPRESS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$200'000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado NELSON HUMBERTO GARZON LONDOÑO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 10 de noviembre de <u>2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>174</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00411

Se niega el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, en el entendido que lo que se pretende valer en este proceso es un derecho litigioso a título oneroso, situación excluida expresamente por el artículo 151 del Código General del Proceso, para poder conceder la aludida figura procesal; además de que tampoco se acreditó siquiera sumariamente que los gastos del proceso afectarían la congrua subsistencia de los accionantes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 10 de noviembre de <u>2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>174</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001400303620190099101

Estando al despacho para resolver sobre la apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, se observa que las actuaciones remitidas a este despacho, resultan insuficientes para resolver lo pertinente en esta instancia, pues en primer lugar la carpeta ONE DRIVE compartida a esta sede judicial no cumple con el “PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE” (creado con base al Acuerdo PCSJA2011567 del 5 de junio de 2020), y en segundo lugar no contiene el índice del expediente judicial de que trata dicho protocolo, ni se nombraron los archivos de tal forma que se permita su visualización de forma organizada y temporal.

Véase que la forma en que fueron nombrados los archivos remitidos por el a quo o la forma en que fue digitalizado el expediente, no permiten la visualización completa y organizada del plenario, ni su verificación íntegra, pues (a modo ilustrativo) al mismo no se allegó el folio se supone sería el No. 355, los folios 371 a 396, o el folio 529.

Concomitante con lo anterior, una vez aperturados cada uno de los archivos PDF se evidenció que los folios enunciados en el nombre del archivo no concuerdan con la cantidad de documentos incorporados al documento, pues por ejemplo el archivo enunciado como “2019-991 C-1 A FOLIO 208” contiene un total de 315 folios.

Igualmente, existen archivos que fueron incorporados al plenario pero no se encuentran incluidos dentro de la foliatura que debería seguir el expediente, tal y como sucede con los archivos nombrados como “2019 - 991 REIVINDICATORIO MODELO -ARTICULO 375 NUMERAL 6”, “2019-00991 ACTA DE AUDIENCIA-12 DE MAYO DE 2021”, “2019-00991 ACTA DE AUDIENCIA-SENTENCIA”, “2019-00991 ACTA DE AUDIENCIA-12 DE MAYO DE 2021”, “2019-00991 AUTO AGOSTO” entre otros.

Finalmente, una vez revisado el contenido de cada uno de los archivos PDF, se evidencia que la numeración incorporada dentro de los nombres de cada uno de ellos tampoco sigue el orden cronológico que debería contener el proceso, pues aun cuando la última actuación incluida dentro del PDF “2019-991 C-1 A FOLIO 208” data del 7 de febrero de 2020, y los documentos incorporados en los archivos con folios 209 a 222 no incluyen providencia judicial alguna, el PDF “2019 - 991 FOLIO 223-228 RECURSO DE REPOSICION” incluye un recurso de reposición contra un auto del 13 de julio de 2020, providencia que no se encuentra incorporada al plenario.

En tal orden de ideas, ofíciase al juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad a fin de que de forma inmediata envíe nuevamente el expediente objeto de la apelación, incluyendo en este todas las actuaciones adelantadas en el mismo y organizando sus archivos conforme al PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>10 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>174</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ